

**OBSERVACIONES AMPFYDIOBE EaleXPEDIENTE 12/1339/311012 ACUERDO
POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION
ORGANICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

Guillermo Cadena Avila [gcadena.avila@ultraquimia.com]

Enviado el: miércoles, 23 de octubre de 2013 12:53 p.m.

Para: Julio Cesar Rocha Lopez; Cofemer Cofemer

Cc: Aurora Josefina Lobato García [aurora.lobato@senasica.gob.mx]; Lidia Porfiria Barrios Alvarado [lidia.barrios@senasica.gob.mx]; alejandro.lara@sagarpa.gob.mx; Hugo Fragoso Sánchez. [hugo.fragoso@senasica.gob.mx]; juan.linares@sagarpa.gob.mx; jaimebalderrama862@yahoo.com; alejandro.lara@sagarpa.gob.mx

Datos adjuntos: Carta AMPFYDIOBE Lineamien~1.pdf (673 KB) ; Carta AMPFYDIOBE Lineamie~1.docx (104 KB)

JCR-LR
200303428

México, D.F a 23 de octubre del 2013

Lic. Virgilio Andrade Martinez

Director General

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025

Piso 5, Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras

C.P. 10400, México, D.F.

Por medio de la presente y en relación al expediente número 12/1339/311012 titulado "Acuerdo por el que se da a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias" y su correspondiente *Manifestación de Impacto Regulatorio*, con fecha de apertura del 31 de octubre del año en curso en la página de la COFEMER y en particular al anexo 30238.131.59.1.Lineamientos organicos 11 octubre 2013_1.docx, que indica una nueva versión de la regulación en comento, expongo lo siguiente:

Me permito enviarle anexo a esta carta, el documento que incluye las observaciones expresadas por esta asociación a el documento señalado en el párrafo anterior.

Este documento sustituye a los anteriormente enviadas por la AMPFYDIOBE.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano su atención a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



Ing. Guillermo J. Cadena Avila

Presidente

AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE PRODUCTORES,

FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE

INSUMOS ORGANICOS, BIOLOGICOS Y ECOLOGICOS, A.C.

Ccp Lic. Julio Cesar Rocha López (Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER)



AMPFYDIOBE, A.C.
ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS,
BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

México, D.F a 23 de octubre del 2013

Lic. Virgilio Andrade Martinez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Piso 5, Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
C.P. 10400, México, D.F.

Por medio de la presente y en relación al expediente número 12/1339/311012 titulado “Acuerdo por el que se da a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las Actividades Agropecuarias” y su correspondiente *Manifestación de Impacto Regulatorio*, con fecha de apertura del 31 de octubre del año en curso en la página de la COFEMER y en particular al anexo 30238.131.59.1.Lineamientos organicos 11 octubre 2013_1.docx, que indica una nueva versión de la regulación en comento, expongo lo siguiente:

Me permito enviarle anexo a esta carta, el documento que incluye las observaciones expresadas por esta asociación a el documento señalado en el párrafo anterior.

Este documento sustituye a los anteriormente enviadas por la AMPFYDIOBE.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano su atención a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

Ing. Guillermo J. Cadena Avila
Presidente

AMPFYDIOBE, A.C.
ASOCIACION MEXICANA DE PRODUCTORES,
FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE
INSUMOS ORGANICOS, BIOLOGICOS Y ECOLOGICOS, A.C.

Ccp Lic. Julio Cesar Rocha López (Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial de la COFEMER)



AMPFYDIOBE, A.C.
ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS,
BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

COMENTARIOS QUE PRESENTA LA AMPFYDIOBE AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA OPERACIÓN ORGANICA DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SU MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO EN SU VERSION SUBIDA A LA PAGINA DE LA COFEMER EL 11 DE OCTUBRE DEL 2013.

En relación con esta iniciativa es conveniente comentar que para que los beneficios en la MIR sean completamente congruentes con lo declarado en la misma, en el contenido de dicha disposición se deben corregir o cambiar algunos puntos para aumentar la calidad regulatoria del instrumento evitando duplicación de requisitos, mejorando la congruencia de sus disposiciones y armonizando su contenido con otras regulaciones aplicables a la materia.

Estos puntos para el sector que representa la AMPFYDIOBE (insumos que se usan para la nutrición vegetal y manejo ecológico de plagas) son en resumen los que se enuncian a continuación:

1. Las disposiciones aplicables para los insumos que se usan en la nutrición vegetal o en el manejo ecológico de plagas durante la operación orgánica se contienen esencialmente en el Título VI, Capítulos I, II y III de los Lineamientos mencionados.

En estos capítulos se describen las consideraciones generales, criterios de evaluación y procedimientos para conformar y/o actualizar el Listado de sustancias, materiales, ingredientes y/o insumos permitidos para la operación orgánica. Sin embargo, dentro de los criterios establecidos para integrar el listado se están mezclando los que serían aplicables a las sustancias referidas de forma genérica en el listado vs. los criterios que serían aplicables a las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial que también formarían parte del listado. Por supuesto, esta mezcla de requisitos en nada favorece la congruencia del documento siendo incluso equivocado desde el punto de vista técnico ya que los criterios para unos y otros son completamente diferentes. Para que no exista un impacto negativo en el sector regulado, se requiere que se separen ambos tipos de requisitos dejando claro cuáles son aplicables a unos u otros.

Así mismo, los requisitos deben estar acordes con lo establecido en el resto de los lineamientos evitando duplicar requisitos a lo largo del mismo.

2. Los requisitos deben armonizarse con otras regulaciones en la materia y con otras regulaciones relevantes para evitar vacíos regulatorios o contradicciones regulatorias. En efecto los insumos de nutrición vegetal o para el manejo de plagas, son catalogados por la regulación en materia sanitaria como nutrientes vegetales y plaguicidas, y con el objetivo de comprobar su riesgo deben estar registrados ante la Secretaría de Salud. Como dentro del proceso de registro se aseguran la protección de la salud y medio ambiente, es necesario que las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial que serán incluidos en el listados cuenten con el registro sanitario correspondiente, de otra forma no sólo se pone en riesgo la producción orgánica sino que además esto crearía una incongruencia regulatoria. Un producto formulado específico para distribución comercial no puede formar parte del listado de sustancias permitidas en la producción orgánica para la nutrición o el manejo de plagas sino cuenta con el registro sanitario como nutriente vegetal o plaguicida correspondiente.
3. Se debe hacer una distinción clara cuando se trate de productos elaborados por operadores orgánicos para su propia unidad productivo.

Atendiendo a los comentarios mencionados se propone se realicen los siguientes cambios en los Lineamientos para corregir los puntos que a continuación se indican:



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p align="center">TITULO VI DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS Y MATERIALES PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA</p>	<p align="center">TITULO VI DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS Y MATERIALES PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA</p>	
<p>ARTÍCULO 264.-En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman La Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el presente Acuerdo, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.</p>	<p>ARTÍCULO 264.-En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman La Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial de productos permitidos que formarán parte de La Lista Nacional mencionada serán evaluados y dictaminados de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.</p>	<p>Es necesario hacer la distinción desde este punto entre las sustancias referidas por nombre genérico en el Listado Nacional y las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial que deberán incluirse en el Listado.</p> <p>Los productos listados en el ANEXO 1 serán modificados y complementados entonces no se puede referir la prohibición al al Acuerdo sino al Listado Nacional.</p>
<p align="center">CAPITULO I DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADO DE PERMITIDOS BAJO MÉTODOS ORGÁNICOS</p>	<p align="center">CAPITULO I DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADO DE PERMITIDOS BAJO MÉTODOS ORGÁNICOS</p>	
<p>ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento, los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para su inclusión en la lista nacional de permitidos; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:</p> <p>I.</p>	<p>ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 del Anexo 1; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:</p> <p>I.....</p> <p>VIII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o</p> <p>IX. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Es necesario hacer la distinción entre los criterios aplicables a las sustancias referidas por nombre genérico en el Listado Nacional y las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial que deberán incluirse en el Listado.</p> <p>Lo establecido en el artículo 265 son criterios que aplican a las primeras.</p> <p>También deben reubicarse los puntos VIII y IX en el artículo 267 porque son para formulaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 267.-Para dar cumplimiento al artículo anterior y en función al uso de los mismos, se deben cumplir los siguientes criterios:</p>	<p>ARTÍCULO 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento los nombres específicos de las formulaciones de distribución comercial a ser incluidos en el Listado Nacional, serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes:</p>	<p>Es necesario hacer la distinción entre los criterios aplicables a las sustancias referidas por nombre genérico en el Listado Nacional y las sustancias específicas o formulaciones</p>



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>I. Sí se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición:</p> <p>a).- Si son esenciales para obtener o mantener la fertilidad del suelo o para cumplir con requisitos específicos de nutrición de cultivos, o propósitos específicos de acondicionamiento de suelos y de rotación que no pueden ser satisfechos por las prácticas incluidas en el ANEXO 1, o por otros productos incluidos en el Cuadro 2 del ANEXO 1;</p> <p>b).- Si los ingredientes son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y pueden ser sometidos a los siguientes procesos: físicos entre otros mecánicos o térmicos; enzimáticos; microbianos como el compostado o la fermentación; la utilización de procesos químicos podrá considerarse sólo cuando se hayan agotado los procesos mencionados, y sólo para la extracción de sustancias inertes y aglutinantes;</p> <p>c).- Si su uso no tiene un efecto perjudicial para el equilibrio del ecosistema del suelo, o las características físicas del suelo, o la calidad del agua y el aire;</p> <p>d).- Su uso podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>Para lo cual, deberán presentar información que le sean aplicables conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo.</p> <p>II. Sí se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables:</p>	<p>I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Anexo 1.</p> <p>II. Cuando se trate de productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente para emplearse en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente.</p> <p>III. Cuando se trate de productos vendidos y/o distribuidos comercialmente para emplearse como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente.</p> <p>IV. Sí se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 2 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p><i>(NOTA: eliminar incisos a), b) y c) ya que se duplican con las disposiciones establecidos en los artículos 42 al 45 y con los criterios establecidos para las sustancias referidas por nombre genérico en el artículo 265 fracción II, III, V y VII)</i></p>	<p>de distribución comercial que deberán incluirse en el Listado.</p> <p>Lo establecido en el artículo 267 son criterios que deben aplicar a las segundas.</p> <p>Uno de los requisitos que es necesario solicitar para los productos de nutrición vegetal y manejo de plagas es el registro sanitario con el objetivo de armonizar requisitos, regulaciones y hacer congruente sus disposiciones.</p> <p>Se eliminan incisos porque los criterios se duplican y repiren con los mencionados en el artículo 265.</p>
---	--	--



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>a) Deberán ser esenciales para el control de un organismo dañino o una enfermedad concreta para los que no hay disponibles otras alternativas biológicas, físicas, o de fitomejoramiento y/o prácticas efectivas de gestión;</p> <p>b) Su uso debería tener en cuenta los efectos perjudiciales para el medio ambiente, la ecología en particular los organismos que no son determinados como objetivos y la salud de los consumidores, el ganado y las abejas;</p> <p>c) Las sustancias deberán ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, y podrán ser sometidas a los siguientes procesos; físicos, enzimáticos, microbianos;</p> <p>d) Si son productos utilizados en circunstancias excepcionales, en trampas o dispensadores, tales como las feromonas, que son químicos sintéticos, se considerará su adición a la lista si en su forma natural no están disponibles en cantidad suficiente y las condiciones para su uso no tengan como resultado, la presencia de residuos en las partes comestibles;</p> <p>e) Su uso podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>Para lo cual, deberán presentar información que le sean aplicables conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo.</p> <p>III. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:</p> <p>a) Se podrán utilizar solamente sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo;</p> <p>b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y</p> <p>c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo.</p>	<p>V. Sí se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 6 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p>Su uso podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;</p> <p><i>(NOTA: eliminar incisos a), b), c) y d) ya que se duplican con las disposiciones establecidos en los artículos 42 al 45 y con los criterios establecidos para las sustancias referidas por nombre genérico en el artículo 265 fracción II, III, V y VII)</i></p> <p>VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos:</p> <p>a) Se podrán utilizar solamente sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo;</p> <p>b) Cuando las sustancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas sustancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y</p> <p>c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo.</p> <p>VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con</p>	
---	---	--



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

	<p>documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o</p> <p>VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica.</p>	<p>ARTÍCULO 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica.</p> <p>En el caso de las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial usados para la nutrición vegetal o manejo ecológico de plagas, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.</p>	<p>Para los productos específicos de nutrición vegetal o manejo ecológico de plagas es necesario que se tome en consideración las demás regulaciones aplicables incluyendo el DTEB que expide la propia SAGARPA, de otra forma se corre el riesgo de establecer condiciones fuera o que entren en conflicto con las ya autorizadas.</p>
<p>ARTÍCULO 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el ANEXO 1 denominado "Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria", sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador.</p>	<p>ARTÍCULO 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el ANEXO 1 denominado "Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria", sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso.</p>	<p>Se debe dejar claro que los productos elaborados por los operadores orgánicos para autoconsumo no son sujetos de evaluación por el Consejo para ser incluidos en el Listado de formulaciones específicas.</p>
<p>ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación que emita el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir dictamen de evaluación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y</p>	<p>ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación que emita el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir dictamen de evaluación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su página web para consulta de cualquier persona interesada, y</p>	<p>Es conveniente enfatizar que el contenido del artículo 273 con los cambios propuestos ahora si tiene sentido.</p> <p>El último párrafo se elimina y se envía al artículo 274, ya que el procedimiento aplica tanto a formulaciones para distribución comercial como para sustancias citadas de forma genérica.</p>



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.</p> <p>Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.</p>	<p>formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.</p> <p>[NOTA: se elimina último párrafo]</p>	
<p>ARTÍCULO 274.- Las listas que emita la Secretaría estarán sujetas a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias adicionales, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la lista (ANEXO 1).</p>	<p>ARTÍCULO 274.- Las listas que emita la Secretaría estarán sujetas a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias adicionales, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la lista (ANEXO 1).</p> <p>Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.</p>	<p><i>(ver comentario anterior)</i></p>
<p>CAPITULO II DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN</p>	<p>CAPITULO II DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso mencionados en los diferentes cuadros del ANEXO 1 de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes del presente Acuerdo, podrá hacerse de dos maneras:</p> <p>I.- Cuando contenga toda la información técnica que le aplique, especificada en las tablas del ANEXO 2 y que sustente la solicitud realizada, para la evaluación del grupo de expertos del Consejo, y</p> <p>II.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes estén incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, suministrar la información técnica correspondiente de la importancia de la inclusión, modificación o retiro del ANEXO 1.</p> <p>Para lo cual deberá de presentar la solicitud ante el SENASICA conforme al procedimiento y requisitos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma:</p> <p>I.- Cuando se trate de productos específicos formulados para distribución comercial, el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el artículo 267 para la evaluación del grupo de expertos del Consejo, o</p> <p>II.- Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes referidos por nombre genérico en las tablas 1 a la 7 del ANEXO 1 del presente Acuerdo se procederá como sigue:</p> <p>a) Si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro del ANEXO 1, o en su defecto;</p> <p>b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 del presente capítulo ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias del ANEXO 1;</p>	<p>Es necesario hacer la distinción entre los requisitos aplicables a las sustancias aplicables a las sustancias referidas por nombre genérico en el Listado Nacional y las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial que deberán incluirse en el Listado. Los requisitos del Anexo 2 son para estas últimas.</p> <p>Ya se citaron los requisitos arriba no es necesario repetir que debe presentar el particular por lo tanto este punto debería orientarse exclusivamente al</p>



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>I. Presentar escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación original escaneada, en el que se especifique la motivación de la solicitud, asentando el nombre genérico o específico, contenido, propiedades, uso, entre otros.</p> <p>II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud.</p> <p>III. Además, anexar ficha técnica que sustente el uso, eliminación y/o modificación; y la información que le aplique, especificada en las tablas del ANEXO 2, del presente Acuerdo.</p> <p>IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud. Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica</p> <p>V. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes. El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento.</p> <p>VI. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del</p>	<p>Para lo cual deberá de presentar la solicitud ante el SENASICA conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Presentar escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable original escaneada.</p> <p>II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud.</p> <p>(eliminado)</p> <p>IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud. Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica</p> <p>V. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes. El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento.</p> <p>VI. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del</p>	<p>procedimiento. Además la fracción III hace referencia únicamente a los requisitos que están descritos en el Anexo 2 los cuáles aplican a sustancias específicas o formulaciones comerciales y no a sustancias referidas por nombre genérico, lo que hace que este procedimiento deje fuera a estas últimas.</p>
--	---	--



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>Consejo, para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.</p> <p>VII. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la recomendación técnica recibida;</p> <p>VIII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud.</p> <p>IX. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión, en caso de que así se requiera, en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.</p>	<p>Consejo, para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención.</p> <p>VII. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la recomendación técnica recibida;</p> <p>VIII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud.</p> <p>IX. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión, en caso de que así se requiera, en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA LISTA DE SUSTANCIAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA LISTA DE SUSTANCIAS</p>	
<p>ARTÍCULO 277.- En términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley y 40 de su Reglamento, estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el ANEXO 1 Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria; el cual incluye cuadros desarrollados en función de los usos, con nombres genéricos los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones.</p>	<p>ARTÍCULO 277.- En términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley y 40 de su Reglamento, estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria; que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica.</p>	<p>Es necesario para hacer la distinción entre las sustancias referidas por nombre genérico en el Listado Nacional y las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial que deberán incluirse en el Listado.</p>
<p>ANEXO 2.- Tablas con requerimiento de información a presentar por los interesados, para la evaluación de las sustancias, materiales, métodos, ingredientes e insumos o sus formulaciones, que se elaboren, fabriquen o comercialicen, para aplicación en operaciones orgánicas, en función de los usos que se prevén, y para dar cumplimiento a lo establecido en el TITULO VI del presente Acuerdo</p>	<p>ANEXO 2.- Tablas con requerimiento de información a presentar por los interesados, para la evaluación de las sustancias, materiales, métodos, ingredientes e insumos o sus formulaciones, que se elaboren, fabriquen o comercialicen, para aplicación en operaciones orgánicas, en función de los usos que se prevén, y para dar cumplimiento a lo establecido en el TITULO VI del presente Acuerdo</p>	



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>TABLA 2: Información específica que presentarán los solicitantes para la evaluación de insumos para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo, nutrición de cultivos.</p> <p>Análisis comprobable de un laboratorio independiente para ver niveles de arsénico, cadmio y plomo en el insumo final. (Cumplir con lo establecido en la tabla 3.)</p> <p>D. Para productos que contienen composta, vermicomposta, microbios, microorganismos o productos de procesos microbiales, o productos animales, incluyendo pescado:</p> <p>Análisis de un laboratorio independiente que indique los niveles de coliformes fecales y salmonella, en el peso seco del producto final. (El producto no debe exceder más de 1000 NMP/g de coliforme fecal, por gramo de la muestra del material. No debe contener más de 3 NMP de Salmonella cada cuatro gramos de la muestra de material. O bien ser negativo o menor a 1cfu/g o cfu/4g. El incumplimiento con estos niveles tendrá como resultado la sujeción del producto a las mismas restricciones de uso aplicado a estiércol fresco o no convertido en abono.</p> <p><i>cfu (Unidades formadoras de colonias)</i></p>	<p>TABLA 2: Información específica que presentarán los solicitantes para la evaluación de insumos para el abonado, mejoradores, enmiendas, acondicionador e inoculantes para el suelo, nutrición de cultivos.</p> <p><i>(eliminar este requisito y la referencia a la tabla 3)</i></p> <p><i>(eliminar este requisito)</i></p>	<p>Para estas tablas se propone eliminar requisitos que están duplicados y/o se solicitan en regulaciones relacionadas (como por ejemplo el registro sanitario)</p>
<p>TABLA 6: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de las sustancias, materiales e insumos o sus formulaciones, Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.</p> <p>Enunciar el país o países donde las <i>sustancias, materiales e insumos</i> es vendido, la autoridad o autoridades que lo reconocen. Entregar documento(s) que demuestre que el producto está registrado o que su utilización está autorizada para el control de plagas y enfermedades.</p> <p>Las etiquetas o proyectos de etiqueta de los insumos deben mostrar claramente los ingredientes activos y las instrucciones de uso en concordancia con los presentes Lineamientos. (Los</p>	<p>TABLA 6: Información específica que deberán presentar los solicitantes para la evaluación de las sustancias, materiales e insumos o sus formulaciones, Agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias, hierbas no deseables en operaciones orgánicas incluye instalaciones de procesamiento.</p> <p><i>(eliminar este requisito)</i></p> <p><i>Las etiquetas o proyectos de etiqueta de los insumos de conformidad con la regulación aplicable.</i></p>	<p>Para estas tablas se propone eliminar requisitos que están duplicados y/o se solicitan en regulaciones relacionadas (como por ejemplo el registro sanitario)</p> <p><i>Esta información ya esta regulada por otra normatividad y cumple con lo aquí requerido y mucho más.</i></p>



AMPFYDIOBE, A.C.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

<p>ingredientes activos presentes en la etiqueta deberán estar en Lista Nacional de Sustancias Permitidas en cualquiera de las 2 categorías: Permitido, Restringido.</p> <p>Las instrucciones de uso deberán ser acordes a las restricciones de los ingredientes.</p> <p>Si el producto no está sujeto a evaluaciones independientes, como el registro por alguna dependencia gubernamental, entonces, todos los ingredientes, activos y resto de componentes, deberán estar declarados en la etiqueta del producto.)</p> <p>Nombre científico (género y especies de los microorganismos o de las vegetales utilizados), descripción del proceso de obtención; contenido mínimo del o los extractos expresado en porcentaje masa-masa y su equivalente en g/Kg o g/L; o contenido mínimo de microorganismos expresado en unidades formadoras de colonia (CFU), unidades internacionales o cuerpos de inclusión poliédricos.</p> <p>Para el caso de microorganismos presentar estudio de pureza microbiológica, identificación y viabilidad realizado por un centro de control biológico reconocido; especies que ataca el agente de control biológico, grado de especificidad, y factores ambientales óptimo para la viabilidad y virulencia del organismo.</p> <p>Deberán ser agentes de riesgo mínimo de la lista 25b de la Environment Protection Agency (EPA), la cual puede ser consultada en su página o con coadyuvantes de la lista 4 A o 4 B de la EPA o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.</p>	<p><i>(eliminar esto ya se solicita en la Tabla 1 de información general del anexo 2 del presente acuerdo)</i></p> <p><i>(eliminar ya se solicita y califica para el registro, además algo relacionado se solicita en la Tabla 1 de información general del anexo 2 del presente acuerdo)</i></p> <p>Sus ingredientes inertes deberán ser de la lista 4 A o 4 B de la Environment Protection Agency (EPA) o bien presentar información bibliográfica y o técnicos científicos que justifiquen que no causa efectos adversos al medio ambiente.</p> <p><i>(los nombres genéricos de las sustancias permitidas de los ingredientes activos vendrán del ANEXO 1 del presente acuerdo, no vale la pena citar la lista 25b de EPA)</i></p>	
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>SIN SIMILAR</p>	<p>QUINTO.- Los presentes lineamientos para la operación orgánica deberán ser revisados anualmente a partir de su fecha de entrada en vigor a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación.</p>	<p>Con el objetivo de revisar y mejorar dicha regulación haciéndola más dinámica y actual.</p>